

ES5557

24433 ENMIENDAS de 2000 al Código Internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (código CIQ), adoptadas el 5 de diciembre de 2000 por Resolución MSC.102(73).

RESOLUCIÓN MSC.102(73)

(Aprobada el 5 de diciembre de 2000)

Adopción de Enmiendas al Código Internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (código CIQ)

El Comité de Seguridad Marítima,

Recordando el artículo 28.b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

Recordando también la Resolución MSC.4(48), por la que el Comité adoptó el Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (código CIQ);

Recordando además el artículo VIII.b) y la regla VII/8.1 del Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS), 1974 (en adelante denominado «el Convenio»), que tratan del procedimiento para enmendar el código CIQ,

Deseoso de mantener actualizado el código CIQ,

Considerando que es muy conveniente que las disposiciones del código CIQ, que son obligatorias tanto en virtud del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Pro-

toloco de 1978, como del Convenio, sigan siendo idénticas a los efectos de ambos convenios;

Habiendo examinado, en su 73.º período de sesiones, las Enmiendas al código CIQ propuestas y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII.b).i) del Convenio;

1. Adopta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII.b).iv) del Convenio, las Enmiendas al código CIQ, cuyo texto figura en el anexo de la presente Resolución;

2. Decide, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII, b), vi), 2), bb) del Convenio, que las Enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de enero de 2002, que con anterioridad a esa fecha salvo de un tercio cuando menos de los Gobiernos Contratantes del Convenio, o un número de Gobiernos Contratantes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50 por 100 del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hayan notificado que rechazan a las Enmiendas;

3. Invita a los Gobiernos Contratantes a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII.b).vii).2) del Convenio, las Enmiendas entrarán en vigor el 1 de julio de 2002 si se aceptan, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 anterior;

4. Pide al Secretario general que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII.b).v) del Convenio, remita copias certificadas de la presente Resolución y del texto de las Enmiendas que figura en el anexo a todos los Gobiernos Contratantes del Convenio;

5. Pide, además, al Secretario general que remita copias de la presente Resolución y de su anexo a los miembros de la Organización que no sean Gobiernos Contratantes del Convenio.

15.3.22 Ningún tanque de carga se llenará de líquido por encima del 98% de su capacidad a la temperatura de referencia (R).

15.3.23 El volumen máximo (V_L) de llenado de un tanque se determinará mediante la fórmula siguiente:

$$V_L = 0,98 V \frac{\rho_R}{\rho_L}$$

donde:

- V = volumen del tanque
- ρ_R = densidad relativa de la carga a la temperatura de referencia (R)
- ρ_L = densidad relativa de la carga a la temperatura de embarque
- R = temperatura de referencia, es decir, temperatura a la que la presión del vapor de la carga corresponde a la presión de tarado de la válvula aliviadora de presión.

15.3.24 Los límites máximos admisibles de llenado de cada tanque de carga se indicarán en una lista aprobada por la Administración para cada temperatura de embarque prevista y para la temperatura máxima de referencia aplicable. El capitán llevará permanentemente un ejemplar de esa lista a bordo.

15.3.25 Las zonas de la cubierta expuesta, o los espacios semicerrados de la cubierta expuesta situados a menos de 3 m de un orificio de descarga de un tanque, de una salida de gas o vapor, de una brida de tubería de la carga o de una válvula de carga de un tanque certificado para transportar disulfuro de carbono, cumplirán las prescripciones relativas al equipo eléctrico especificadas para el disulfuro de carbono en la columna "i" del capítulo 17. Además, no se admitirán en la zona especificada otras fuentes de calor, tales como tuberías de vapor cuya superficie tenga una temperatura superior a 80°C.

15.3.26 Se dispondrán medios para determinar el espacio vacío del tanque y tomar muestras de la carga sin abrir el tanque o perturbar el relleno aislante de gas inerte adecuado con presión positiva.

15.3.27 El producto sólo se transportará de conformidad con un plan de manipulación de la carga aprobado por la Administración. En el plan de manipulación de la carga figurará el sistema de tuberías de la carga en su totalidad. Se dispondrá a bordo de un ejemplar del plan de manipulación de la carga aprobado. El Certificado internacional de aptitud para el transporte de productos químicos peligrosos a granel se referenciará de manera que incluya una referencia al plan aprobado de manipulación de la carga."

CAPÍTULO 16 - PRESCRIPCIONES DE ORDEN OPERACIONAL

10 El actual párrafo 16.3.3 se sustituye por el siguiente:

"16.3.3 Los oficiales recibirán formación sobre los procedimientos de emergencia que haya que seguir si se producen fugas, derrames o un incendio que afecte a la carga, teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización, y a un número suficiente de ellos se les instruirá y formará en los aspectos esenciales de los primeros auxilios apropiados para las cargas transportadas.

11 En la lista de prescripciones de orden operacional complementarias (párrafo 16.7), se añade "8.3.6" después de "7.1.6.3".

Las presentes Enmiendas entraron en vigor de forma general y para España el 1 de julio de 2002 de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII b) vii) 2) del Convenio SOLAS.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 25 de noviembre de 2002.-El Secretario General Técnico, Julio Núñez Montesinos.

- 4 -

2 PROCEDIMIENTO DE ENSAYO DE EXPOSICIÓN AL FUEGO

Las divisiones pirorresistentes de las naves de gran velocidad se someterán a ensayo y se evaluarán de conformidad con los procedimientos de ensayo de exposición al fuego especificados en la resolución MSC.45(65).

3 PRESCRIPCIONES ADICIONALES

- 3.1 Los materiales utilizados en las divisiones pirorresistentes serán incombustibles o pirorrestictivos, propiedades que se verificarán de conformidad con lo dispuesto en la parte 1 y en la parte 10 del presente anexo, respectivamente.
- 3.2 La parte 3 del presente anexo también será aplicable a determinadas construcciones, tales como ventanas, válvulas de mariposa contra incendios y manguitos de paso para tuberías y cables.
- 3.3 La parte 4 del presente anexo también será aplicable cuando se requiera que en caso de incendio funcione un sistema de control de las puertas contra incendios.
- 3.4 Si se permite utilizar barnices combustibles junto con sustratos incombustibles en las divisiones pirorresistentes, las características de débil propagación de la llama de tales barnices se verificarán, si así se requiere, de conformidad con lo dispuesto en la parte 5 del presente anexo."

ANEXO 2

PRODUCTOS QUE SE PUEDEN INSTALAR SIN SER OBJETO DE ENSAYO Y/O APROBACIÓN

- 3 A continuación del actual párrafo 2.2 del anexo 2 se añade el nuevo párrafo 2.3 siguiente:
- "2.3 En las naves de gran velocidad se considerará que los materiales pirorrestictivos cumplen lo dispuesto en la parte 2 del anexo 1 sin que sea necesario efectuar un ensayo adicional."
- 4 A continuación del actual párrafo 5.2 del anexo 2 se añade el nuevo párrafo 5.3 siguiente:
- "5.3 En las naves de gran velocidad se considerará que las superficies y los materiales clasificados como materiales pirorrestictivos cumplen lo dispuesto en la parte 5 del anexo 1 sin que sea necesario efectuar un ensayo adicional."

Las Presentes Enmiendas entraron en vigor de forma general y para España el 1 de julio de 2002 de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII (b) vii 2) del Convenio SOLAS.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 25 de noviembre de 2002.-El Secretario General Técnico, Julio Núñez Montésinos.

- 3 -

ANEXO

ENMIENDAS AL CÓDIGO INTERNACIONAL PARA LA APLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE ENSAYO DE EXPOSICIÓN AL FUEGO (CÓDIGO PEF)

9 - LISTA DE REFERENCIAS

- 1 Después del apartado .11 se añaden las referencias .12 y .13 siguientes:
- ".12 resolución MSC.40(64), enmendada - Norma para homologar los materiales pirorrestictivos destinados a las naves de gran velocidad, y
- .13 resolución MSC.45(65) - Procedimientos de ensayo para las divisiones pirorresistentes de las naves de gran velocidad."

ANEXO 1

PROCEDIMIENTOS DE ENSAYO DE EXPOSICIÓN AL FUEGO

- 2 Se añaden las nuevas partes 10 y 11 siguientes:

"Parte 10 - Ensayo de materiales pirorrestictivos para naves de gran velocidad

1 APLICACIÓN

Cuando los materiales utilizados en las naves de gran velocidad tengan que ser pirorrestictivos, cumplirán lo dispuesto en la presente parte.

2 PROCEDIMIENTO DE ENSAYO DE EXPOSICIÓN AL FUEGO

Los materiales de superficie de los revestimientos de mamparos, paredes y cielos rasos, incluidas sus estructuras de soporte, del mobiliario y de otros componentes estructurales o interiores que deban contener materiales pirorrestictivos, se someterán a ensayo y se evaluarán de conformidad con los procedimientos de ensayo de exposición al fuego especificados en la resolución MSC.40(64), en su forma enmendada por la resolución MSC.90(71).

Parte 11 - Ensayo de las divisiones pirorrestictivas de las naves de gran velocidad

1 APLICACIÓN

Cuando las construcciones que se utilicen en las naves de gran velocidad deban tener propiedades pirorrestictivas, cumplirán lo dispuesto en la presente parte. Dichas construcciones comprenden mamparos, cubiertas, cielos rasos, revestimientos y puertas pirorrestictivas.